

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.**

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 3º, 14 fracción I, 15, 18 fracciones I y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/181/2015, relacionados con la denuncia interpuesta por la ciudadana **Q1**, Comisionada para la defensa de los derechos humanos del organismo no gubernamental “Frente Mexicano Pro Derechos Humanos”, por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de los señores **V1** y **V2**, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Investigadora Número Uno con sede en Villa Hidalgo, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y;

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal se recibió el oficio número UDDH/911/1078/2015 de 13 trece del mismo mes y año, suscrito por el Licenciado **P1**, Director General Adjunto de Investigación y Atención a Casos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual remitió el escrito de denuncia presentado ante esa Unidad por la ciudadana **Q1**, integrante del Frente Mexicano Pro Derechos Humanos, en el que señaló presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de los ejidatarios **V1** y **V2**, del Ejido Valle Zaragoza, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por presuntas omisiones del

Agente del Ministerio Público de Villa Hidalgo, Nayarit. En ese sentido, el remitente solicitó a este Organismo que se realizaran las acciones necesarias para dar la atención correspondiente al caso.

Del escrito de denuncia firmado por la ciudadana **Q1**, integrante del Frente Mexicano Pro Derechos Humanos, y presentado en la Secretaría de Gobernación, se desprenden los siguientes hechos: *“...los ciudadanos del Ejido Valle Zaragoza, Mpio. De Santiago Ixcuintla Nayarit, **VI** de 70 años de edad y **V2**, me han pedido el apoyo humanista en el siguiente antecedente: **VI** de 70 años de edad, es ejidatario del ejido al rubro mencionado, tiene una parcela de 11 hectáreas de uso exclusivo agrícola, en la que siembra: maíz, calabaza, sandía, frijol entre otros. En el año 2012, el ganado (reses), **P2**, por descuido de su vaquero, **P3**, ingresó a la parcela de **VI**, le generó pérdida total de su siembra, ante esta situación presentó denuncia en la agencia del ministerio público en Villa Hidalgo, Nayarit, fue registrada con la Averiguación Previa 167/2012, sin que a la fecha se haya consignado menos reparado el daño que asciende aproximadamente a \$42,000.00, según peritos. En el mes de Junio del año 2013, **VI**, tenía su tierra arada y rastreada, y nuevamente entra el ganado de **P2**, le averió su tierra y no pudo sembrar, acude nuevamente a la misma agencia del ministerio público a denunciar los hechos, cuya denuncia quedó asentada en la Averiguación Previa 140/2013, los daños son aproximadamente de \$16,500.00, sin que a la fecha se le haga justicia. De igual forma, en el año 2014, el C. **V2**, ejidatario del mismo ejido y poblado, también fue víctima de **P2**, mismo problema de daños en propiedad ajena, ganado..... Existen dos actas ante la misma agencia del ministerio público, la 178/2014 y 188/2014. La hegemonía del ministerio público ha permitido toda clase de violaciones a los derechos humanos de estos vulnerables ejidatarios. Es importante destacar que ya existen amenazas de muerte a los ejidatarios, por la impunidad con la que se han manejado estas actas, sobre todo, la tolerancia de la autoridad ministerial, pone vulnerable a los ejidatarios. Por lo antes expuesto a usted en los artículos 1º y 8º de Nuestra Carta Magna, le solicito se dé trámite a esta petición para que por la vía del derecho, se repare el daño a los ejidatarios...”*

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número UDDH/911/1078/2015 de 13 trece de marzo del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado **P1**, Director General Adjunto de Investigación y Atención a Casos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual remitió el escrito de denuncia presentado ante esa Unidad por la ciudadana **Q1**.

2. Escrito firmado por la ciudadana **Q1**, integrante del “Frente Mexicano Pro Derechos Humanos”, en el que denunció ante la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de los ciudadanos **V1** y **V2**.

3. Acta circunstanciada de 20 veinte de julio de 2015 dos mil quince, de la cual se desprende que el señor **V1** compareció a las oficinas centrales de esta Comisión Estatal y ratificó la queja por presuntas violaciones de derechos humanos en su agravio y de **V2**, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Investigadora Número Uno con sede en Villa Hidalgo, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

4. Acta circunstanciada de 23 veintitrés de julio de 2015 dos mil quince, de la cual se desprende que el señor **V2** compareció a las oficinas centrales de esta Comisión Estatal y ratificó la queja por presuntas violaciones de derechos humanos en su agravio y de **V1**, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Investigadora Número Uno con sede en Villa Hidalgo, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

5. Oficio número M-1/VIII/613/2015 de 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Investigadora Número Uno de Villa Hidalgo, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal.

6. Copias certificadas de las actuaciones que integran la indagatoria número VH/I/EXP/178/14, iniciada en la Agencia del Ministerio Público, Mesa Investigadora Número Uno, con sede en Villa Hidalgo, Nayarit, en atención a la querrela interpuesta por el ciudadano **V2**.

7. Copias certificadas de las actuaciones que integran la indagatoria número VH/I/EXP/188/14, iniciada en la Agencia del Ministerio Público, Mesa Investigadora Número Uno, con sede en Villa Hidalgo, Nayarit, en atención a la querrela interpuesta por el ciudadano **V2**.

8. Oficio número VG/916/15 de 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince, mediante el cual se solicitó al Director General de Averiguaciones Previas de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, remitiera a esta Comisión Estatal copias certificadas de las indagatorias número VH/I/EXP/167/12 y VH/I/EXP/140/13.

9. Oficio número VG/1122/15 de 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, mediante el cual se solicitó, en vía de recordatorio, al Director General de Averiguaciones Previas de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, remitiera a esta Comisión Estatal copias certificadas de las indagatorias número VH/I/EXP/167/12 y VH/I/EXP/140/13.

10. Oficio número VG/859/16 de 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se solicitó la intervención del Fiscal General del Estado de Nayarit, a efecto de que el Director General de Averiguaciones Previas remita a este Organismo copias certificadas de las indagatorias número VH/I/EXP/167/12 y VH/I/EXP/140/13.

11. Oficio número VG/1160/2016 de 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se solicitó, en vía de recordatorio, la

intervención del Fiscal General del Estado de Nayarit, a efecto de que el Director General de Averiguaciones Previas remita a este Organismo copias certificadas de las indagatorias número VH/I/EXP/167/12 y VH/I/EXP/140/13; con el apercibimiento que de no recibir respuesta o la documentación solicitada, además de la responsabilidad respectiva, tendría el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

12. Oficio número VG/1159/2016 de 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se solicitó al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Única del Sistema Tradicional con sede en Villa Hidalgo, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, que rindiera un informe en relación con el estado procedimental actual que guardan las indagatorias número VH/I/EXP/178/14 y VH/I/EXP/188/14, además, remitiera copias certificadas de las actuaciones practicadas en dichos expedientes a partir del 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince a la fecha. Asimismo, se solicitó informara si las indagatorias número VH/I/EXP/167/12 y VH/I/EXP/140/13 ya fueron devueltas a esa Agencia Investigadora por parte de la Dirección General de Investigación Ministerial, y en su caso, informe el estado procedimental actual que guarda y remita copias certificadas de las actuaciones practicadas en dichos expedientes.

13. Oficio número VG/111/2017 de 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Única del Sistema Tradicional con sede en Villa Hidalgo, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, mediante el cual se solicitó remitiera a esta Comisión Estatal copias certificadas de las constancias realizadas a partir del 28 veintiocho de julio de 2015 dos mil quince, dentro de la indagatoria número VH/I/EXP/178/14; asimismo, copias certificadas de las constancias realizadas a partir del 27 veintisiete de julio de 2015 dos mil quince a la fecha dentro de la indagatoria número VH/I/EXP/188/14.

14. Oficio número VG/112/2017 de 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual se solicitó la colaboración del Fiscal General del Estado de Nayarit, para que se remita la información solicitada en repetidas ocasiones respecto de las indagatorias número VH/I/EXP/167/12 y VH/I/EXP/140/13.

15. Oficio número VG/668/2017 de 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual se solicitó al Encargado de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, para que a través de su conducto se remita a esta Comisión Estatal los informes y documentación solicitados, relativos a las indagatorias VH/I/EXP/167/12, VH/I/EXP/140/13, VH/I/EXP/178/14 y VH/I/EXP/188/14. Con el apercibimiento que de no recibir respuesta o la documentación solicitada, la información omisa o evasiva, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendría el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

16. Acuerdo de 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual, en relación con el trámite de la queja

interpuesta por los ciudadanos **V1** y **V2**, registrada con el número de expediente DH/181/2015, se tuvieron por ciertos los actos u omisiones consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, que se atribuyen al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Agencia Investigadora número Uno con sede en Villa Hidalgo, Nayarit.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2º fracciones X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la denuncia interpuesta por la ciudadana **Q1**, Comisionada para la defensa de los derechos humanos del organismo no gubernamental “Frente Mexicano Pro Derechos Humanos”, por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de los señores **V1** y **V2**, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Investigadora Número Uno con sede en Villa Hidalgo, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

La ciudadana **Q1**, integrante del Frente Mexicano Pro Derechos Humanos, denunció que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora número Uno de Villa Hidalgo, Nayarit, no ha determinado las averiguaciones previas que inició en atención a las denuncias penales formuladas por los señores **V1** y **V2**, ejidatarios del Ejido Valle Zaragoza, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en las cuales acusaron al indiciado **P2** de que, por su descuido, sus vacas ingresaron a las parcelas de los denunciados y causaron diversos daños, lo que les ha ocasionado pérdidas en sus siembras y cultivos.

Al respecto, el señor **V1** compareció a esta Comisión Estatal a ratificar la queja, y al respecto manifestó lo siguiente: “...*Que siendo el 10 diez del mes de julio del año 2012 dos mil doce, presenté denuncia ante el Agente del Ministerio Público adscrito a Villa Hidalgo, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, asignándole el número VH/I/EXP/167/12 en contra de P2 y P3 debido a que su ganado (vacas, yeguas, machos y burros manaderos) se metieron a mi siembra que se encuentra ubicada en el potrero la Isla, del poblado Valle de Zaragoza, Municipio de Santiago Ixcuintla, los cuales se comieron 11 once hectáreas de calabaza, sandía y maíz criollo que tenía para conservar la semilla, de esto le avisé en tres ocasiones por el micrófono del Ejido a P3, que sacara su ganado que andaba dañando la siembra del declarante y al contrario traían como 30 treinta reces y 15 quince caballos entre ellos un burro manadero; quiero agregar, que la cantidad de los daños ascendía a \$42,000.00 (Cuarenta y Dos Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) de esto después me comunicó el Perito de la Fiscalía General en el Estado de Nayarit; además la citada Representante Social a citado en varias ocasiones a P3 y a P2, y este último no se ha presentado ante dicha autoridad, siempre dice que está enfermo y me doy cuenta que no está enfermo ya que al día siguiente yo lo he visto en el*

poblado de Valle de Zaragoza, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit y hasta la fecha no ha resuelto mi expediente el citado Ministerio Público. En el mes de junio del año 2013 dos mil trece, el suscrito tenía en mi zona federal tierra arada y rastreada y nuevamente entra el ganado del señor P2, el cual dañó mi tierra y ya no pude sembrar, nuevamente acudo ante la misma Agencia del Ministerio Público a denunciar los hechos, quedando asentada en la averiguación previa número 140/2013, los daños ocasionados ascendieron a la cantidad de \$ 16,500.00 (Dieciséis Mil Quinientos Pesos) de acuerdo a lo manifestado por el Juez Auxiliar de Villa de Zaragoza, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit. De igual forma, en el año 2014, el Ciudadano V2, ejidatario del mismo ejido y poblado, también fue víctima de P2, ocasionándole también daños en su propiedad, presentando denuncia ante el Agente del Ministerio Público adscrito a Villa Hidalgo, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, asignándole los números 178/2014 y 188/2014 sin que hasta la fecha haya obtenido una resolución de sus expedientes...”.

De igual forma, el señor V2 compareció a esta Comisión Estatal para ratificar la queja, y al respecto manifestó lo siguiente: “...Que siendo a fines del mes de junio del año 2014 dos mil catorce presenté denuncia ante el Agente del Ministerio Público adscrito a Villa Hidalgo, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por el delito de DESPOJO y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, en donde me asignaron dos números de expedientes que son VH/I/EXP/188/14 y VH/I/EXP/178/14, uno se inició debido a que son tierras ejidales y el otro es por zona federal, mismo que se iniciaron en contra de los señores P2, P3, P4, P5 y P6. Quiero agregar, que P3 metió ganado a mi potrero que se ubica en Arroyo de Las Piedras, en el Ejido Valle de Zaragoza, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; además metió ganado en otro predio que tengo ubicado en zona federal, que se ubica en Palo Alto, del Ejido Valle de Zaragoza, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, considerando que se originaron en daños alrededor de \$24,000.00 (Veinticuatro Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional). Quiero señalar, que de esta problemática le comenté al señor P3, le solicité que sacara sus animales y lo realizó, sin embargo, esta persona platicó con mi hermano P5 y le dice que no hay problema que meta el ganado y que el problema se lo deje a él, por lo que el señor P3 vuelve a meter ganado a mis dos predios. Quiero aclarar que estas tierras no son de mi hermano P5. De esta situación tiene conocimiento el Agente del Ministerio Público adscrito a Villa Hidalgo, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y hasta la fecha no ha resuelto los mencionados expedientes, por lo que considero que se están vulnerados mis derechos humanos...”.

Por su parte, el Licenciado A1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Investigadora Número Uno de Villa Hidalgo, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, informó lo siguiente: “...Por medio del presente y en contestación al oficio número VG/836/2015, y dentro del expediente al rubro señalado, en la cual solicita informe y copias debidamente certificadas, completas, ordenadas y legibles de la totalidad de actuaciones que integran la averiguación previa número VH/I/EXP/188/14 y VH/I/EXP/178/14, así como los expedientes VH/I/EXP/167/12 y VH/I/EXP/140/13, por lo anterior le remito a usted dos desgloses uno de 80 (ochenta) fojas útiles y 63 (sesenta y tres) fojas útiles en copias debidamente certificadas, rubricadas y selladas de la averiguación

previa número VH/I/EXP/188/14 y VH/I/EXP/178/14, y de los expedientes VH/I/EXP/167/12 y VH/I/EXP/140/13, fueron revisados en el libro de gobierno de esta agencia investigadora, quien hay una anotación que dichos expedientes fueron remitidos a la Dirección de Averiguaciones Previas en el mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, por lo anterior me veo imposibilitado a remitir copias de los citados expedientes. Y en relación a la queja presentada por el C. V2, en relación a la Dilación en la Procuración de Justicia, le manifiesto que el suscrito Agente del Ministerio Público fue asignado a esta Mesa Investigadora el 16 de enero del año 2015 dos mil quince, por lo cual desde ese momento tuve a mi cargo los citados expedientes, donde se aprecia que se realizaron las diligencias de integración de la presente indagatoria, por el delito de Despojo de Inmuebles de unos predios del Ejido de Valle Lerma del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en la cual en diversas ocasiones se le ha mencionado al querellante que presente probanzas de su dicho, ya que se realizó los procedimientos alternativo de solución entre ambas partes y donde los dos manifestaron ostentar la posesión y que ambas partes habían realizado juicios relativos para adjudicarse los citados predios, ya que todo deriva de una sucesión de predio agrarios del finado P7, padre de ambas partes, ya que el querellante e indiciado son hermanos... ”.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron todos los elementos probatorios, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96 y 102 de la Ley Orgánica que la rige, y en suplencia de queja, se advierte la existencia de violaciones de derechos humanos en agravio de V1 y V2, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA e INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, cometidas por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Investigadora Número Uno con sede en Villa Hidalgo, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; de acuerdo con los siguientes razonamientos:

A. De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Dentro del periodo de Averiguación Previa, en el sistema tradicional de justicia penal, el Agente del Ministerio Público debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, en apego a los principios de prontitud y eficacia, debe practicar todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica del hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad de los indiciados, para que con prontitud y en sólida base jurídica opte por el ejercicio o abstención de la acción penal.

A fin de garantizar una adecuada y pronta procuración de justicia, el Agente del Ministerio Público debe cumplir con sus obligaciones legales, en ese sentido, tiene que desahogar las diligencias necesarias para la investigación

de los delitos, y evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones dentro de la indagatoria por periodos prolongados.

En esa tesitura, el Representante Social debe practicar todas las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos delictivos puestos a su conocimiento, salvaguardando la seguridad pública y la paz social, pues de lo contrario, al omitirse deliberada y voluntariamente la realización de las diligencias necesarias para integrar la Averiguación Previa, o bien, practicar actuaciones sin relevancia para ésta, se acarrearía una notoria deficiencia en la función pública de procuración de justicia, y generaría un impedimento para que el gobernado tenga *acceso a la justicia*, violando con ello el artículo 17 Constitucional, mismo que establece que “*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial*”. En ese sentido, la autoridad ministerial debe cumplir con su obligación de investigar los delitos, y debe efectuar todo aquello que esté a su alcance para impedir que una conducta delictiva quede impune y buscar el resarcimiento de los daños ocasionados a la víctima u ofendido del delito.

Conforme con lo anterior, en los casos en que el Agente del Ministerio Público no ejerza adecuadamente sus facultades y atribuciones puede incurrir en violaciones de derechos humanos consistentes ***Dilación en la Procuración de Justicia***, entendiéndose como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en la función investigadora o persecutora de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

B. Como ya se adelantó, en el presente caso se acreditó la existencia de violaciones de derechos humanos consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, en agravio del ciudadano **V2**, cometidas por los diversos Agentes del Ministerio Público que de forma sucesiva han sido titulares de la Mesa de Trámite Número Uno con sede en Villa Hidalgo, Nayarit, y que conocieron del trámite de las indagatorias número **VH/I/EXP/178/14** y **VH/I/EXP/188/14**, en las cuales tiene calidad de ofendido el señor **V2**.

Respecto de la indagatoria número **VH/I/EXP/178/14**, esta fue radicada en la referida Agencia Ministerial mediante proveído de 04 cuatro de julio de 2014 dos mil catorce, en atención a la querrela formulada vía comparecencia por el señor **V2**, por el delito de **DESPOJO** y **ROBO**, cometido en agravio de su patrimonio y en contra de **P4, P6 y P5**, y quien más resulte responsable.

Dentro de esta indagatoria se practicaron las diligencias que a continuación se especifican de forma cronológica:

Indagatoria VH/I/EXP/178/2014	
Fecha	Diligencia Ministerial

04-Julio-2014	<ul style="list-style-type: none"> - Acuerdo que ordenó inicio del expediente. - Declaración inicial del querellante V2. - Acuerdo que fijó salario mínimo para efectos de la sanción pecuniaria. - Oficio que ordenó al Comandante de la Agencia Estatal Investigadora se aboque a la investigación de los hechos materia de la querella.
14-julio-2014	- Acuerdo/recepción de oficio suscrito por elementos de la Agencia Estatal de Investigación mediante el cual rindieron informe de investigación.
12-septiembre-14	- Oficios/citatorios dirigidos, respectivamente, a los indiciados P5, P6 y P4 .
20-October-14	- Oficio/solicitud de intervención de Perito Topógrafo dirigido al Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, para que realice levantamiento topográfico de predios.
21-octubre-14	- Declaración de indiciado P5 .
15-diciembre-14	- Declaración de testigo P8 .
01-enero2015	- Acuerdo/recepción del dictamen topográfico.
23-abril-2015	-Oficios/citatorios dirigidos, respectivamente, al querellante V2 , y a los indiciados P5, P6 y P4 , para que se presente en la Agencia Ministerial para el desahogo del procedimiento alternativo de solución de controversias.
05-mayo-2015	- Constancia en la cual se asentó que el querellante y los indiciados comparecieron previo citatorio a la Agencia Ministerial para realizar la diligencia ministerial de procedimiento alternativo de solución de controversias, pero los comparecientes manifestaron que no se llegaría a un acuerdo conciliatorio.
18-mayo-2015	Acuerdo/recepción de escrito firmado por el indiciado P5 , mediante el cual solicitó copias del expediente de indagatoria.
29-mayo-2015	Acuerdo/recepción del escrito signado por los indiciados P5, P6 y P4 , mediante el cual ofrecieron copias certificadas por Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 19 con sede en Tepic, Nayarit.
20-Julio-2015	- Acuerdo/recepción de escrito firmado por el querellante V2 , mediante el cual ofreció las pruebas testimoniales a cargo de P8 y P9 .
28-julio-2015	<ul style="list-style-type: none"> - Constancia ministerial en la que se hizo constar que no comparecieron los testigos ofrecidos por el señor V2, aun cuando a este se le indicó personalmente la fecha y hora para el desahogo de las testimoniales. - Oficio/citatorio dirigido a los indiciados P6 y P4. - Acuerdo mediante el cual se ordenó la práctica de diligencias: girar oficio al Comisariado Ejidal de Valle de Zaragoza, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, a fin de que informe quien tiene posesión para el ejido de los predios “Las Fincas” y “Palo Alto”.

Por otra parte, la indagatoria número **VH/I/EXP/188/14** fue radicada en la misma Agencia Ministerial mediante proveído de 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, en atención a la querrela formulada vía comparecencia por el señor **V2**, por el delito de **DESPOJO** y lo que resulte, cometido en agravio de su patrimonio y en contra de **P6, P5, P3 e P2**.

Dentro de esta indagatoria se practicaron las diligencias que a continuación se especifican de forma cronológica:

Indagatoria VH/I/EXP/188/2014	
Fecha	Diligencia Ministerial
11-Julio-2014	- Acuerdo que ordenó inicio del expediente. - Declaración inicial del querellante V2 . - Acuerdo que fijó salario mínimo para efectos de la sanción pecuniaria. - Oficio que ordenó al Comandante de la Agencia Estatal Investigadora se aboque a la investigación de los hechos materia de la querella.
30-Julio-2014	- Acuerdo/recepción de oficio suscrito por elementos de la Agencia Estatal de Investigación mediante el cual rindieron informe de investigación.
15-agosto-2014	- Acuerdo/recepción del escrito signado por el querellante mediante el cual designó coadyuvante y abogado particular.
12-septiembre-14	- Oficios/citatorios dirigidos respectivamente a los indiciados P5, P6 y P4 , a efecto de que se recabe su declaración ministerial.
20-octubre-2014	- Oficio/solicitud de intervención de Perito Topógrafo dirigido al Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, para que realice levantamiento topográfico de predios.
21-octubre-2014	- Declaración de indiciado P5 .
11-diciembre-14	- Declaración de testigo P10 .
15-diciembre-14	- Declaración de testigo P8 .
01-enero-2015	- Acuerdo/recepción de dictamen pericial topográfico.
20-julio-2015	- Acuerdo/recepción de escrito firmado por el querellante mediante el cual ofrece las testimoniales a cargo de P8 y P9 .
27-julio-2015	- Constancia en la cual se asentó que el querellante compareció voluntariamente a la Agencia, y manifestó que sólo pudo llevar a un testigo de nombre P8 . - Declaración ministerial de testigo P8 . - Oficio que ordenó al Comandante de la Agencia Estatal Investigadora se aboque a la investigación de los hechos materia de la querella.

Como se aprecia de las tablas antes insertadas, en las cuales se especifican de forma cronológica las diligencias practicadas dentro de las indagatorias número VH/I/EXP/178/14 y VH/I/EXP/188/14; existen lapsos durante los cuales las indagatorias quedaron estancadas, sin que se realizara diligencia alguna tendiente a darle continuidad a las respectivas investigaciones ministeriales, retardando con ello la función ministerial de procuración de justicia.

En efecto, la integración de las indagatorias se llevó a cabo de forma espaciada, es decir, sin continuidad en el tiempo; así, en la indagatoria número VH/I/EXP/178/2014 se dejaba transcurrir de uno a tres meses para practicar otra diligencia; y en la indagatoria número VH/I/EXP/188/14, existió un periodo de más de **siete meses** en que se dejó de actuar, pues el 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce se recabó la declaración del

testigo **P8**, y fue hasta el 27 veintisiete de julio de 2015 dos mil quince, en que se volvió a realizar otra diligencia para impulsar y continuar con la investigación, pues en esa fecha se recabó nuevamente la declaración del referido testigo y se giró oficio número M-1/VII/608/15 al Comandante de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a Villa Hidalgo, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para que se avocara a la investigación de los hechos materia de la querrela.

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto que nos ocupa se retardó la integración de las mencionadas indagatorias, ya que dentro de las mismas existen lapsos durante los cuales no se realizaron diligencias substanciales para dar impulso y celeridad a la investigación ministerial.

Asimismo, cabe indicar que con fecha 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, en esta Comisión Estatal se recibió el oficio número M-1/VIII/613/2015, de 06 seis del mismo mes y año, suscrito por el Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Investigadora Número Uno de Villa Hidalgo, Nayarit, mediante el cual rindió informe en relación con la queja presentada por el ciudadano **V2** y remitió copias certificadas de las indagatorias número VH/I/EXP/178/14 y VH/I/EXP/188/14; en ese sentido, las últimas diligencias realizadas hasta ese entonces dentro de dichos expedientes son de finales de julio de ese mismo año, como se aprecia en las tablas antes insertadas.

Razón a lo anterior, un año después, mediante oficio número VG/1159/2016 de 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Única del Sistema Tradicional con sede en la localidad de Villa Hidalgo, Nayarit, se solicitó rindiera informe actualizado en relación con el estado procedimental que guardaban las indagatorias número VH/I/EXP/178/14 y VH/I/EXP/188/14; además, remitiera copias certificadas de las actuaciones practicadas dentro de dichos expedientes a partir del 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince.

En virtud de que no se recibió respuesta, se solicitó nuevamente a dicho Representante Social, mediante oficio número VG/111/2017 de 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, que remitiera copias certificadas de las actuaciones realizadas recientemente dentro de las indagatorias número VH/I/EXP/178/14 y VH/I/EXP/188/14.

Ante la falta de respuesta de parte del Agente del Ministerio Público, se solicitó la intervención del Encargado de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mediante oficio número VG/668/2017 de 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, para que a través de su conducto se remitieran a esta Comisión Estatal los informes y documentación solicitados en relación con las indagatorias número VH/I/EXP/178/14 y VH/I/EXP/188/14; con el apercibimiento que de no recibir respuesta tendría el efecto de que, en relación con el trámite de la queja se tuvieran por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

De esta forma, y ante la falta de respuesta a los requerimientos previamente mencionados, con sustento en los artículos 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, se dictó Acuerdo de 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil

diecisiete, para tener por ciertas las violaciones de derechos humanos en agravio de **V2**, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, que se atribuyen al Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora Número Uno con sede en Villa Hidalgo, Nayarit.

C. Por otro lado, también es procedente declarar la existencia de violaciones de derechos humanos consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, en agravio del ciudadano **V1**, cometidas por los diversos Agentes del Ministerio Público que de forma sucesiva han sido titulares de la Mesa de Trámite Número Uno con sede en Villa Hidalgo, Nayarit, y que conocieron del trámite de las indagatorias número **VH/I/EXP/167/12** y **VH/I/EXP/140/13**, en las cuales tiene calidad de ofendido el señor **V1**.

En el caso concreto que nos ocupa, el señor **V1** señaló en vía de queja que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite Número Uno de Villa Hidalgo, Nayarit, ha retardado el trámite de dos indagatorias en las cuales tiene calidad de ofendido; la primera es la número **VH/I/EXP/167/12**, que se inició en atención a la querrela que formuló el 10 diez de julio de 2012 dos mil doce, por el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA**, cometido en agravio de su patrimonio, y en contra de **P2** y **P3**; y la segunda es la número **VH/I/EXP/140/13**, que se inició en atención a la querrela que formuló en el mes de junio de 2013 dos mil trece, por el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA**, cometido en agravio de su patrimonio, y en contra de **P2**.

Al respecto, el Licenciado **A1**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Investigadora Número Uno de Villa Hidalgo, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, informó que en el libro de gobierno de esa Agencia Investigadora hay una anotación en la cual se asentó que los expedientes **VH/I/EXP/167/12** y **VH/I/EXP/140/13**, fueron remitidos a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en el mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, por lo cual se veía imposibilitado a remitir copias de los citados expedientes.

En ese contexto, en dos ocasiones se solicitó al Director General de Averiguaciones Previas de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mediante oficio número **VG/916/15** de 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince, y su recordatorio **VG/1122/15** de 23 veintitrés de septiembre del mismo año, que remitiera a esta Comisión Estatal copias certificadas de las indagatorias número **VH/I/EXP/167/12** y **VH/I/EXP/140/13**.

En virtud de que el Director General de Averiguaciones Previas hizo caso omiso a los requerimientos de esta Comisión Estatal; mediante oficio número **VG/859/16** de 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis, y su recordatorio **VG/1160/2016** de 16 dieciséis de agosto del mismo año, y a través del oficio número **VG/112/2017** de 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, se solicitó la intervención del Fiscal General del Estado de Nayarit a efecto de que se remitiera a este Organismo copias certificadas de las indagatorias antes mencionadas, sin que se haya recibido respuesta.

Finalmente, y toda vez que no se recibió respuesta al cúmulo de requerimientos antes mencionados, mediante oficio número VG/668/2017 de 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se solicitó al Encargado de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, que a través de su conducto se remitiera a esta Comisión Estatal los informes y documentación solicitados, relativos a las indagatorias VH/I/EXP/167/12 y VH/I/EXP/140/13; con el ***apercebimiento*** que de no recibir respuesta o la documentación solicitada, la información omisa o evasiva, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendría el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tendrían por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

En las relatadas circunstancias y toda vez que no fueron atendidas de forma oportuna las solicitudes y recordatorios de esta Comisión Estatal, para efecto de que se remitiera informe fundado y motivado, así como copias certificadas en relación con las indagatorias número VH/I/EXP/167/12 y VH/I/EXP/140/13 en las que tiene carácter de querellante el señor **V1**; y siendo que, de lo aquí actuado, no existe indicio, dato, información o documento alguno que desvirtúe, en todo o en parte, los hechos denunciados por la parte quejosa; mediante Acuerdo de 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se hizo efectivo el apercibimiento a que hacer referencia el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, el cual dispone que ***“La falta de rendimiento del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, con relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”***, por lo que esta Comisión Estatal, en relación con el trámite de la queja interpuesta por el ciudadano **V1**, decretó al efecto, tener por ciertos los actos u omisiones consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA** que se atribuyen al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Agencia Investigadora número Uno con sede en Villa Hidalgo, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resultaran desvirtuados. En específico, sobre el retardo en el trámite de las indagatorias número VH/I/EXP/167/12 y VH/I/EXP/140/13.

Por lo anterior, se actualiza una violación a los derechos humanos en agravio del ciudadano **V1**, calificada como **Dilación en la Procuración de Justicia**, entendiendo a esta irregularidad, como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en la función investigadora o persecutora de los delitos, realizada por parte de los diferentes **titulares de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Mesa de Trámite Número Uno de Villa Hidalgo, Nayarit**, que estuvieron a cargo de la integración de las averiguaciones previas en las que aparece como víctima u ofendido del delito el señor **V1**.

D. Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que en su conjunto las omisiones cometidas por los diversos titulares de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Mesa de Trámite Número Uno, de Villa Hidalgo, Nayarit, que tuvieron a su cargo la integración de las indagatorias número VH/I/EXP/167/12,

VH/I/EXP/140/13, VH/I/EXP/178/14 y VH/I/EXP/188/14, constituyen también una violación a los derechos humanos calificada como ***Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia***, entendida ésta como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargado de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que además afecte los derechos de terceros.

Lo anterior, luego de que se advierta que los Representantes Sociales han dejado de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les ha encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causan una suspensión o deficiencia de dicho servicio, y al dejar de cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, aun cuando éstos se encuentran obligados a cumplir con la máxima diligencia la investigación y persecución de los delitos, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencias en el desempeño de su cargo.

E.- Por último, no pasa desapercibida la actitud omisa y evasiva mostrada por diversos servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit. Luego de que, mediante diversos oficios, se les requiriera para que rindieran informe motivado y fundado respecto de los hechos que se les atribuían, y para que remitieran información relevante para la investigación practicada por este Organismo Público Autónomo.

Omisión que dio origen a que se hiciera efectivo un apercibimiento, en el que mediante el acuerdo respectivo, como última medida, se dieron por ciertos los hechos aquí denunciados por la parte quejosa y/o agraviada.

Empero, se asienta que, la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja constituye una actitud de desinterés y desprecio de la observancia y protección de los derechos humanos que no debe ser tolerada en el marco de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho; de manera tal, que las autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulan el respeto a la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación.

Actualizándose al respecto lo dispuesto en el artículo 54, fracción XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, y que en forma textual establece la obligación de todo servidor público de *“Atender oportunamente las solicitudes que presente la Institución a la que legalmente compete la vigilancia y respeto de los Derechos Humanos en el Estado de Nayarit, proporcionar con veracidad la información y datos que permitan el cumplimiento de las facultades y atribuciones que correspondan a dicho organismo”*.

En resumen, se tiene que, la falta de voluntad del Ministerio Público para llevar de la mejor manera la investigación de los hechos considerados delictivos por la parte ofendida, así como la falta de acuciosidad en sus acciones, el entorpecimiento negligente y falta de celeridad o prontitud para

recabar los elementos de prueba, viola las garantías y derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por diversos Instrumentos Internacionales y demás legislación Federal y Estatal, aplicable.

Es así que, como lo ha sostenido éste Organismo Estatal, el Representante Social debe emprender con seriedad la investigación de los delitos y no como una simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa. Y la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y, debe la investigación ministerial ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

Por lo expuesto, se concluye que las indagatorias en comento no han sido integradas con prontitud, acuciosidad y exhaustividad y **no se concibe que a la fecha no exista determinación alguna**, como pudiera ser el ejercicio o abstención de la acción penal; omisiones que en nuestro marco jurídico se consideran inadmisibles. En donde el Ministerio Público como Representante Social e institución de buena fe debe velar en todo momento por la legalidad y la preservación de los derechos humanos de toda persona, que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la materia. Luego entonces, la inactividad dentro de las indagatorias en comento, constituye una violación a los derechos humanos, que ha impedido a las víctimas el pronto acceso a la justicia, y en su caso, su derecho a la verdad y a la reparación integral del daño.

Es importante resaltar que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios, el Estado Mexicano adoptó con fecha 07 siete de septiembre de 1990 mil novecientos noventa, un instrumento internacional en materia de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**, el cual dispone:

Artículo 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

Artículo 12. *Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.*

Artículo 13. *En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:*

a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso

En el presente caso se reitera que la función de procuración de justicia no ha sido emprendida con la debida seriedad, resultando infructuosa, pues no ha logrado cumplir su objetivo de determinar de forma efectiva el ejercicio o no de la acción penal, a pesar del tiempo prolongado que ha transcurrido desde que iniciaron las indagatorias. Luego entonces, la inactividad o dilación ministerial, en el caso que nos ocupa, constituye una violación a los derechos humanos, que ha impedido a las víctimas el pronto acceso a la justicia, y en su caso, al derecho a la verdad y a la reparación del daño, vulnerándose con esto los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico nacional e internacional, que a continuación se precisará:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1°. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 10. *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 25. Protección Judicial. 1. *Toda persona tiene derecho a un recurso **sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XVIII. *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento **sencillo y breve** por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

Artículo XXIV. *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.*

En ese sentido ésta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Encargado de Despacho de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, la siguiente Recomendación, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite Número Uno con residencia en

Villa Hidalgo, Nayarit, correspondiente al Sistema Tradicional de Justicia Penal, para efecto de que en breve término perfeccione y determine conforme a derecho las indagatorias número VH/I/EXP/167/12 y VH/I/EXP/140/13, relativas a las querellas interpuestas por el ciudadano **V1**; así como las indagatorias número VH/I/EXP/178/14 y VH/I/EXP/188/14, relativas a las querellas interpuestas por el ciudadano **V2**.

SEGUNDO. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común que de forma sucesiva estuvieron adscritos en la Mesa de Trámite Número Uno con sede en Villa Hidalgo, Nayarit, correspondiente al Sistema Tradicional de Justicia Penal, durante el trámite de las indagatorias número VH/I/EXP/167/12, VH/I/EXP/140/13, VH/I/EXP/178/14 y VH/I/EXP/188/14, incluyendo a los Licenciados **A1** y **A2** quienes conocieron del trámite, en diferentes momentos, dichas indagatorias. Lo anterior, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido por vulnerar derechos humanos consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD** en la modalidad de **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA** e **INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, en agravio de **V1** y **V2**. En caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen por sí mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en el ordenamiento antes invocado.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 10 de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.